---Trelew, 18 de marzo de 2022.----------

-**VISTO:**----------

---La resolución de fecha 26/04/2021, el recurso de apelación deducido por el Dr. L. M. O. A. de fecha 29/04/2021 (ID 293811), concedido en fecha 19/05/2021.----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que la resolución de fecha 26/04/2021 reguló los honorarios del Dr. L. M. O. A. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA conforme lo establecido por los arts. 6, 7 y 9 de la Ley XIII Nº 4. ----------

-----II.- El Dr. O. A. interpuso recurso de apelación contra aquella regulación por considerarla baja y ajena a las pautas establecidas por los arts. 6, 34 y 48 de la Ley XIII Nº4. Refiere que la última norma mencionada dispone la regulación en términos porcentuales sobre el monto de proceso para todo juicio susceptible de apreciación pecuniaria.----------

---III.- Para dar respuesta al planteo, es preciso destacar que el letrado recurrente peticionó regulación de sus honorarios cuando el proceso no está terminado y en tal supuesto la regulación debe efectuarse conforme a las pautas establecidas en los arts. 19 y 20 de la ley XIII N° 4.----------

----Por lo establecido en las normas referidas, la regulación en tal supuesto es provisoria, ya que al terminar el proceso se realizará una nueva regulación y para efectuar la misma se debe considerar como monto del proceso a la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiere correspondido a criterio del tribunal, en caso de prosperar el reclamo. Estableciendo además el mencionado art. 19 de la ley arancelaria que el monto a considerar no podrá ser superior a la mitad de la suma reclamada. ----------

----En el caso, dado que el actor promovió demanda por liquidación de sociedad conyugal denunciando bienes inmuebles, acciones y derechos (fs. 11/14) y posteriormente la demandada denuncia la existencia de un convenio de liquidación y pide su homologación respecto de un único bien (fs. 39 y 49), es prácticamente imposible, en esta etapa, establecer el hipotético monto del proceso en los términos previstos por el art. 19 del ley XIII N° 4. ----------

-----Siendo ello así, es correcto que la regulación provisoria se haya efectuado en JUS teniendo en cuenta las etapas cumplidas y las tareas realizadas, como realizó la magistrada de grado en la resolución recurrida. ----------

--Por lo expresado, el planteo articulado por el letrado recurrente no puede prosperar y en consecuencia la resolución impugnada debe ser confirmada. ----------

---IV.- Sin costas en atención al objeto examinado (conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

------RESUELVE:----------

--------Confirmar la resolución de fecha 26/04/2021. ----------

------Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios. ----------

----Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

M. F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____14_____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA